PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

María Elena Cárdenas Méndez

Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a la persona humana, oponibles al poder público y a terceros particulares, que generan tanto obligaciones, como deberes al Estado mexicano.

Uno de los artículos más importantes del conjunto de normas contenidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es, sin duda, su artículo primero; en él se establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Los derechos humanos son, por ello, algo más que un conjunto de potestades individuales y colectivas, o una lista de derechos subjetivos públicos; en la actualidad, los derechos humanos configuran una noción compartida de límites básicos para garantizar la vida en sociedad, las relaciones privadas y públicas, y el papel del Estado como garante. De ahí que se hable de una perspectiva *derechohumanista* en todas las áreas de la vida normada.

El conjunto de reglas que estructuran el sistema nacional electoral en nuestro país no sólo se configura como parte de esa noción, sino que ha sido tierra fértil para potenciar los derechos fundamentales que guardan relación con la materia. El andamiaje jurídico electoral mexicano ha evolucionado en casi tres décadas, para configurarse como un sistema de alta especialidad, tecnicismo y colmado de supuestos garantistas, que maximizan los derechos políticos de las y los ciudadanos.

En efecto, la perspectiva *derechohumanista* coexiste con el sistema de reglas que regulan las instituciones, los procesos electorales, los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, así como las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de todas y todos quienes participan en el camino para la integración de los órganos de gobierno y de representación política, en todos los niveles de competencia.

Un elemento fundamental en este sistema de reglas es aquel que define quiénes, en qué condiciones y por cuáles vías pueden participar en un proceso para la renovación de los poderes públicos; establece cuáles son los derechos políticos y cómo ejercerlos.

De este asunto en particular, se desprenden muchos tópicos que no serán comentados en este breve ensayo. Estas páginas contienen apenas un

acercamiento a un aspecto muy concreto que guarda relación con el ejercicio de los derechos político electorales de las personas en este país.

En este orden de ideas, tenemos el artículo 34 de la Constitución General de la República que a la letra indica:

> "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
> I. Haber cumplido 18 años, y
> II. Tener un modo honesto de vivir."[1]

Por su parte, el artículo 35 constitucional indica cuáles son los derechos que corresponden a las personas, precisamente en ese carácter de ciudadanía; dicho artículo contempla, entre otros, el derecho al voto activo y pasivo, es decir, el derecho que poseen las personas a votar y a ser votadas en las elecciones populares.

De lo anterior se colige que una persona puede ejercer esos derechos políticos siempre que tenga la calidad de mexicana o mexicano, haya cumplido 18 años de edad y tenga un modo honesto de vivir.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó y declaró formalmente obligatoria la jurisprudencia 18/2001, en la cual precisó el concepto del modo honesto de vivir como requisito para ser ciudadano mexicano y lo estableció como "un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano."[2]

Esta jurisprudencia de la Sala Superior determina que el concepto un modo honesto de vivir, hace referencia "al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano".[3]

La propia Sala Superior precisó que en la conformación de dicho concepto "se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva."[4]

---

[1] Honorable Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 34. Obtenido en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf, consultada el 15 de febrero del 2023.
[2] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 18/2021. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- Sistema electrónico IUS Electoral. Obtenida en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=18/2001, consultada el 15 de febrero del 2023.
[3] *Ídem*.
[4] *Ídem*.

Ahora bien, un valor legal y moral rector de la convivencia en las sociedades contemporáneas, incluyendo la mexicana, indiscutiblemente es la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la no discriminación -entre otras cuestiones- por razones de género; y, en esa misma línea discursiva, la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres.

El *Título II* de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece cuáles son consideradas *Modalidades de la Violencia*; en la reforma de abril del 2020, se adicionó un *Capítulo IV BIS*, denominado *De la Violencia Política*, mediante la cual se reconoce esa forma de violencia como:

> "toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."[5]

El reconocimiento de la existencia de esta modalidad de violencia y la emisión de normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política por razones de género es relativamente nuevo en nuestras legislaciones nacionales y locales. La evolución de este tema en sede jurisdiccional también es reciente y ha resultado vertiginosa. De ello, dan cuenta varios precedentes de la Sala Superior del TEPJF, entre los cuales se citan algunos a continuación:

Jurisprudencia 48/2016.
VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.[6]

En esta jurisprudencia, el máximo tribunal electoral advirtió que la violencia política por razones de género es un problema de orden público y ordenó que en esos casos "las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

---

[5] Honorable Congreso de la Unión. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20 Bis. Obtenido en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf, consultado el 15 de febrero del 2023.
[6] Sistema electrónico IUS Electoral. Obtenida en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016, consultada el 15 de febrero del 2023.

Al declarar que la violencia política por razones de género es un “problema de orden público”, implícitamente se admite que su comisión transgrede valores legales y morales vigentes en nuestra sociedad y, por ello, el Estado no debe permitir que dichas conductas queden impunes.

Tesis XI/2021.
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.[7]

El registro de personas infractoras en materia de violencia política por razones de género, a través de listados nacional y locales, no tiene efectos constitutivos o sancionadores, únicamente de publicidad. Su creación obedece al interés de contar con mecanismos y herramientas para promover “la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.”

Al respecto, en el ámbito local se pueden citar dos resoluciones[8] del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en las que se han encontrado existentes infracciones consistentes en violencia política por razones de género. En ninguna de esas resoluciones se declaró la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir; sin embargo, en ambas se ordenó como medida de reparación integral, de no repetición, sin efectos sancionadores, la inclusión de los sujetos infractores en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de violencia política en contra de las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 5/2022.
INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.[9]

En esta jurisprudencia se prevé el extremo sancionatorio de una infracción relativa a violencia política por razones de género. La Sala Superior dejó asentado que “quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los

---

[7] Sistema electrónico IUS Electoral. SUP-REC-91/2020. Obtenida en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=SUP-REC-91/2020, consultada el 15 de febrero del 2023.
[8] Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Obtenidas en: https://www.techihuahua.org.mx/teechanterior/expediente-pes-001-2022/ y https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-pes-014-2022/, ambas consultadas el 15 de febrero del 2023.
[9] Sistema electrónico IUS Electoral. Obtenida en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2022&tpoBusqueda=S&sWord=531/2018, consultada el 15 de febrero del 2023.

principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad."

Esta conclusión a la que se arriba es producto de una interpretación sistemática del citado artículo 34 constitucional, con la línea jurisprudencial que a la fecha habían estado siguiendo tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Personalmente, considero que no ha sido fácil arribar a tal conclusión toda vez que en el derecho sancionador electoral también se formulan juicios de proporcionalidad a efecto de restringir los derechos político electorales de las personas, en la medida estrictamente necesaria.

No obstante, estamos en presencia de una infracción cuya naturaleza encuentra su raíz en estereotipos de género y su fuerza en estructuras culturales, económicas, institucionales, llamadas a ser superadas. Por fortuna, hay cierto consenso nacional e internacional -con un enfoque *derechohumanista*- que no está dispuesto a detener el avance que se ha logrado en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las oportunidades de desarrollo, en el goce de los derechos y en el acceso real a los espacios de decisión.

Ciertamente, esta figura jurídica sigue en desarrollo y los tribunales deberán ser cautos y precisos en sus análisis y consideraciones de contextos, a efecto de consolidar los mecanismos y herramientas de las que habla la Sala Superior, para cumplir con esa función social de contribuir a la prevención, sanción y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres por razones de género.